cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La referida compañía ó compañías quedan obligadas á cumplir eficazmente, en la parte que les corresponda, los reglamentos que expida la secretar a de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

30. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

31. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad del delito.

32. Es responsabilidad de la compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion y explotacion del ferrocarril y ramales expresados.

33. Las obligaciones que contraen la compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía ó compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán la compañía ó compañias presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de baber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañaís el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 2º de este contrato, si este término fuese mayor del mes ó de los dos meses de que habla dicho artículo.

34. Además de las obligaciones que imponen las artículos precedentes, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La referida compañía ó compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos dentro de tres meses, contados desde la fecha de este contrato, como garantía de su cumplimiento.

El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha compañía ó compañía hayan concluido y les hayan sido aprobados por la secretaría de fomento cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entónces el depósito en efectivo, por una fianza hipotecaria sobre dichos cincuenta kilómetros concluidos y aprobados de vía.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este contrato se refiere dentro de los plazos que señala el art. 3º, y la compañía lo perderá en caso de infracccion de este artículo en el evento expresado.

II. La compañía ó compañías no podrán verificar el trasporte por su línea ó líneas de ninguna fuerza armada extranjera, sin permiso del gobierno federal.

III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del gobierno federal.

35. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo fijado en la fraccion I del artículo anterior.

II. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor, y que no omitieron diligencia para impedirla.

III. Por no concluir las líneas á que este contrato se refiere, y los tramos de ciento cincuenta y cien kilómetros dentro de los plazos señalados en el artículo 3º

VI. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la compañía ó compañías de apelar de semejante declaracion ante los tribunales federales competentes, si no la creyeren fundada.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concecion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto ó de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la compañía ó compañías tengan derecho á indemnizacion de ninguna clase.

36. En caso de caducidad, la compañía ó compañías perderán las concesiones otorgadas en esta ley, y la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la compañía ó compañías. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar, mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

37. La compañía ó compañías presentarán á la secretaría de fomento un informe anual el dia 1º de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros concluidos y en explotacion cada año; la descripcion de las secciones de camino recorrido y de vía en construccion; las sumas recibidas por pasajeros y fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportada, especificando la clase de carga que se condujo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

38. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la compañía ó compañías, si no estuviesen conformes, deberán pedir que otro ú otros ingenieros, nombrados por la secretaría de fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de

los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilógramos de peso, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, un centavo y medio.

Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilógramos ó fraccion de los mismos, medio centavo por dia.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Telégramas.

El cobro por telégramas que se trasmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia de cien kilómetros, doce centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un centavo adicional.

39. La compañía ó compañías tendrán facultad, con aprobacion de la secretaría de fomento, para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea ó líneas, sin necesidad de guardar proporcion con el número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

40. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 38.

41. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

42. Si la compañía ó compañías modifican, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta modificacion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

43. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo un año despues de puesta en explotacion la primera seccion ó tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

44. El gobierno general disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general, fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

45. Por el término de la concesion se hará grátis en las líneas del ferrocarril de que habla esta concesion, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía ó compañías sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

46. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la compañía ó compañías, en su línea principal y ramales, y ésta tendrá la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que los alambres de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía ó compañías, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo.

Además, la compañía ó compañías se obligan á construir un faro en el puerto de Topolobampo, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

La Compañía se obliga igualmente á establecer dentro del plazo de cinco años de la aprobacion de esta ley, un cable telegráfico submarino en el Golfo de Cortés, que ponga en comunicacion el puerto de Topolobampo con un punto de la Península de la Baja California, cuyo cable será de propiedad de la Compañía, y se explotará por ella segun el reglamento y las tarifas que apruebe la secretaría de fomento.

47. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

48. El gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de una zona de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan

perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por compañías en virtud de concesiones anteriores.

49. Las expresadas compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la República mexicana, sin que dichas subvenciones invaliden la que queda fijada por el presente contrato, y sin que por esa circunstancia, sufran la menor alteracion sus prescripciones.

México, Junio 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco M. de Prida.*—*I. Pombo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8396.

Junio 13 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Reglamento y araneel del Consejo Médico-legal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

Art. 1. El Consejo médico-legal es una corporacion que tiene por atribucion principal ilustrar el juicio de los jueces y magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales, y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará tambien por oficio.

2. Son sus obligaciones las que designa el artículo 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

3. El Consejo se compone de un presidente y dos vocales nombrados por la secretaría de justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley.

4. Ni el presidente ni los vocales podrán asistir ni encargarse de curar á las personas que habiendo sufrido una lesion, ó por cualquiera otro motivo, están ya sujetas á la accion de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

5. Tienen derecho á cobrar honorarios solo en los casos que marca la ley (art. 91), conforme al adjunto arancel.

6. El Consejo, en casos dificiles ó laboriosos que necesiten estudios especiales, podrán asociarse, en los términos que marca este reglamento, con alguna ó algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares, sin tener voto en él:

1º Los catedráticos de medicina legal de las escuelas nacionales.

2º Los de análisis química y de química.

3º Los de farmacia.

4º Los médicos de los hospitales de enajenados.

7. Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el arancel, siempre que contribuyan á los trabajos del Consejo.

8. El presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1ª Presidir las sesiones del Consejo, convocar á ellas cuando fuere necesario, y dirigirlas segun los usos parlamentarios.

2ª Recibir de los tribunales y jueces todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, dando el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.

3ª Vigilar que los empleados cumplan con su deber.

4ª Cuidar del cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.

9. Son obligaciones del primer vocal:

Concurrir á todas las sesiones á que fuere citado, y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este reglamento y demás que el Consejo determine.

10. Son obligaciones del segundo vocal:

1ª Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.

2ª Funcionar como secretario del Consejo, y en consecuencia, llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen á un libro despues de aprobadas, y firmarlas con el presidente y primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redaccion de los dictámenes ántes de remitirlos á los tribunales ó jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, á los auxiliares cuando fueren requeridos.

3ª Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.

2ª Luego que el presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno, para que en un término prudente desempeñe su mision, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictámen.

3ª Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solucion conveniente.

4ª La resolucion de todo negocio se hará por mayoría, prévia libre discusion, si se creyere oportuna, ó prévio nuevo estudio, si fuere necesario.

5ª Cuando el miembro del Consejo en turno creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6º, se convocará á ésta por el secretario; y el entrante cooperará al estudio del punto en cuestion, tomará parte en las discusiones del Consejo y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

6ª Cuando tenga el Consejo que asociarse á los peritos ú otros expertos para las autopsías, reconocimientos ó análisis, podrá hacerse representar en el acto por el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

7ª A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá solo el que esté de turno, quien impuesto del asunto dará cuenta al Consejo para su resolucion.

8ª Para la resolucion de los negocios, los tribunales y jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además ocupar á los preparadores de la Escuela de Medicina, de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, á los cuales se les dará una gratificacion por lo que les encomiende el Consejo.

ARANCEL.

1º Por el reconocimiento de un enfermo:

A.—Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos, en un solo acto y cada vez que